

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos ó peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en apobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre obras de mejora, saneamiento y reforma interior de las grandes poblaciones.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBRAS Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

Artículo 1.º Las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas no requieren para su tramitación la previa declaración de utilidad pública, según dispone el art. 1.º de la ley.

Art. 2.º Pueden incoar los expedientes á que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos, las Sociedades legalmente constituidas ó los particulares.

Art. 3.º Son obras de saneamiento las que tengan por objeto introducir mejoras y extender las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones.

Art. 4.º Son obras de mejora interior de las poblaciones aquellas que, ya se verifiquen en el interior, ya sean para armonizar el interior con el ensanche, ó se establezcan en el término municipal, tengan por objeto ensanchar las vías actuales en todo ó en parte, ó crear otras nuevas cuyas expropiaciones exijan, además del terreno que ha de ocupar la vía, plaza, parque ó jardín, una zona paralela á la misma, cualquiera que sea la extensión de esta dentro de los límites señalados por la ley.

Art. 5.º Las expropiaciones que sea necesario llevar á cabo para la ejecución de las obras comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1895 se regirán por las prescripciones de la de 10 de Enero de 1879, en cuanto no estén completadas, modificadas ó reformadas por aquélla, y con las siguientes modificaciones:

Cuando el Ayuntamiento ó el concesionario de la obra hiciere uso de la facultad de ocupar el inmueble mediante el depósito del importe de la indemnización, según la valoración del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan solo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra desde la ocupación de la finca hasta el bago.

Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto para cuya realización sea necesario en todo ó en parte el inmueble, siempre que para la ejecución de estas obras haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

También se computarán y abonarán, aunque se realicen después de aprobado el proyecto, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer obras de las comprendidas en los artículos anteriores hasta que sean aprobados definitivamente los proyectos, con arreglo á lo preceptuado en el presente reglamento, no podrán ni contratar empréstitos ni establecer arbitrios ó recursos que tengan como aplicación el pago de la parte ó la totalidad de las obras.

Art. 7.º Una vez aprobado definitiva-

mente el proyecto de las obras, para que los Ayuntamientos puedan llevarlas á cabo con arreglo al art. 3.º de la ley, tendrán que solicitar autorización del Gobierno. El Ministro de la Gobernación, en vista del dictamen del Gobernador civil de la provincia, dado previo informe de la Comisión provincial, que versará principalmente sobre la urgencia, utilidad y conveniencia de la reforma proyectada—falta de colectividades ó particulares con debidas garantías que soliciten la concesión de las obras,—situación del Erario municipal y recursos de que pueda disponer para llevar á cabo aquéllas sin desatender el cumplimiento de todas las atenciones á que por la ley Municipal viene obligado, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, concederá ó negará la autorización solicitada.

Caso de concederse el permiso, el Ayuntamiento tendrá que sujetarse para la ejecución de las obras á cuanto en este reglamento especialmente se determina para este caso, como asimismo á cuantas condiciones estimare oportuno fijar el Gobierno al conceder la autorización ó tuviera por conveniente dictar durante el período de ejecución de las obras.

No obstante haberse concedido á un Ayuntamiento la autorización para ejecutar las obras, el Gobierno; cuando lo considere conveniente, y cualquiera que sea el estado en que se encuentren los trabajos, podrá, oído el Consejo de Estado, obligar al Ayuntamiento á que cese en la ejecución directa de las obras y á que se saquen éstas á pública licitación.

CAPÍTULO II

DE LOS QUE TIENEN REPRESENTACIÓN EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN Y DERECHO Á SER INDEMNIZADOS.

Art. 8.º Tienen representación en la tramitación y ejecución de los expedientes de expropiación, y tienen por consiguiente que ser oídos según lo que preceptúa el art. 4.º de la ley:

1.º Los que según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de la riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

3.º Los arrendatarios que tengan inscritos ó anotados su derecho en el Registro de la propiedad.

4.º Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

Art. 9.º Estos derechos se justificarán con certificaciones extendidas á instancia de parte, que se expedirán en el plazo improrrogable de los quince días siguientes al en que se hubiere entregado el papel necesario para este objeto en la forma siguiente:

Para los comprendidos en el caso 1.º, por certificación expedida por el Registro de la propiedad, ó en su defecto, cuando los inmuebles no se hallaren inscritos á nombre del interesado, por la Delegación de Hacienda, en la cual se hará constar que, con relación al padrón de la riqueza, son propietarios ó poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Para los incluidos en los casos 2.º y 3.º, por certificación expedida por el Registrador de la propiedad.

Para los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local, por medio de los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por el Gobernador civil de la provincia de que constan inscritos en el Registro mercantil por el tiempo de diez años.

2.º Certificación expedida por el Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscritos sin interrupción en la matrícula de subsidio y han satisfecho todas las cuotas de la contribución industrial y mercantil.

3.º Contrato de inquilinato, por el que se justifique la fecha en que entraron á ocupar la finca, y en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite de que durante diez años consecutivos han sido inquilinos del edificio, cuarto ó tienda que la expropiación afecte.

4.º Certificación del Alcalde de la localidad con referencia al padrón municipal, en que acredite que durante el plazo de diez años consecutivos tienen establecida la industria ó el comercio en el edificio, cuarto ó tienda que se expropie.

El plazo de los diez años se computará

hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno.

Art. 10. Fuera de las personas enumeradas en el art. 8.º de este reglamento, nadie podrá reclamar contra los expropiantes en los expedientes á que las expropiaciones se refieren; pero los que se crean perjudicados conservarán todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 11. Cuando los que, según el artículo 8.º de este reglamento, deban ser parte legítima en los expedientes de expropiación, no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º de la ley, por los que con arreglo á las leyes están autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

1.ª Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la ley.

2.ª Que las cantidades que hubiesen de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 12. Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto, al administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado para dero, serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

CAPÍTULO III

AMPLITUD DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 13. Primero. Además de la faja de terreno precisa para la ocupación de las calles, plaza ó jardines, ó de la obra en general que para la expropiación sea necesaria, se podrá pedir la expropiación de una faja adyacente á la obra, y paralela á la misma, cuyo fondo no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Segundo. Asimismo serán expropiables los patios, calles ó trozos de vía necesarios para regularizar manzanas, fachadas ó luces directas sobre las mismas luces ó patios, cuando los propietarios no consientan su desaparición.

Tercero. Es obligación del concesionario expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo con fachada á los terrenos expropiables.

Cuarto. Las parcelas resultantes de las reformas proyectadas y aprobadas se enajenarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1869.

Quinto. Para los efectos de la ley, se considerarán parcelas edificables aquellos solares que lo fueren con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de la población donde la expropiación se verifique, ó á las disposiciones de higiene y salubridad.

Sexto. Las expropiaciones se harán en absoluto, de tal modo, que los nuevos solares que se formen queden libres de carga, servidumbre ó derechos que gravitarán sobre las fincas de que procedan.

Séptimo. La tasación de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras proyectadas se verificará con ar-

reglo á lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS EXPROPIANTES

Art. 14. Los propietarios de las nuevas edificaciones que se levanten en la zona expropiada gozarán de los siguientes beneficios:

1.º Los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en concepto de contribución territorial, durante los primeros veinte años desde que se haya construido la finca, por mayor suma que la que proporcionalmente les corresponda con relación á la cantidad que en conjunto estaba impuesta á las fincas que, habiendo de ser expropiadas, se encontraban en pie al adjudicarse la concesión.

2.º Si durante el plazo de los veinte años á que se refiere el caso anterior fuese menor el tipo de tributación que se acordase para las demás fincas de la población, les será aplicado este beneficio.

3.º Las fincas que se construyan estarán exentas de toda clase de derechos municipales ó de cualquier otra naturaleza, no sólo por razón de licencias de obras, sino también por los materiales de construcción que en las mismas se empleen.

4.º Estarán igualmente exentas de toda clase de impuestos todos los actos que originen el primer arrendamiento de las fincas que se construyan, ya sea por razón de licencias municipales ó de otra clase, los establecimientos, inquilinatos, y en general el primer destino que tuvieren las nuevas edificaciones, cualquiera que fuese el uso á que se dedicasen las fincas.

5.º Quedan exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El empresario de las obras pasará á la Delegación de Hacienda una relación de todas las fincas expropiables que se hallen comprendidas en la Sección donde hayan de ejecutarse los trabajos; dicho Centro expedirá de oficio al concesionario la relación de las cuotas de contribución territorial que satisfagan las referidas fincas, cuyas certificaciones se unirán al expediente en pieza separada, que se denominará «Exención de impuestos».

Art. 16. Terminada la explanación de los terrenos en cada Sección, el concesionario pasará á la Delegación de Hacienda relación de los solares que resulten edificables en la misma, detallándose número, cabida y situación, para que por dicha dependencia, y en el plazo de un mes, se haga el cómputo de la parte alcuota que ha cada finca correspondiente satisfacer por contribución territorial, con relación á lo que importaba la cantidad total con que tributaban por el mismo concepto las fincas expropiadas en la Sección en que los nuevos solares se hallen enclavados.

La Delegación de hacienda comunicará de oficio al concesionario el resultado de la anterior operación, cuya comunicación se unirá al expediente en la pieza de «Exención de impuestos».

Art. 17. El concesionario dará cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro de plazo de los tres días siguientes al de haberse firmado la escritura de venta, de la enajenación de cada uno de los solares, consignando el nombre del comprador y la cuota que con relación á la comunicación á que se refiere el artículo anterior

corresponde tributar durante el período de los veinte próximos años en concepto de territorial á la finca que se edifique, haciendo constar haber dado conocimiento al comprador de este extremo.

El nuevo dueño del solar, ó en su representación persona legalmente autorizada, suscribirá este documento en señal de quedar enterada.

Art. 18. El primer comprador de los solares dentro del plazo de diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura de compraventa, podrá recurrir ante la Delegación de Hacienda si se considera agraviado por la cuenta que se hubiese asignado al solar en concepto de contribución territorial.

La Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes resolverá lo que proceda, notificando el resultado al dueño del solar ó á su representante legal, haciendo constar en la diligencia de notificación los recursos que procedan dicho acuerdo, y plazo en que pueden interponerse.

Contra la resolución de la Delegación de Hacienda puede interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación de aquella. La resolución del Ministro, que será notificada al recurrente en la misma forma que la anterior, última la vía gubernativa, contra ella procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Si no se hubiese verificado transmisión de los solares el concesionario de las obras de reforma, edifique por su cuenta en todos ó en algunos de los mismos, podrá entablar los recursos que quedan indicados, entendiéndose que el plazo para interponer el primero será el de los diez días siguientes al de haberse expedido por el Ayuntamiento la licencia para edificar en el solar á que la reclamación se refiera.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

Olmeda de la Cebolla

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último de 1896, según está prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 3 de Octubre

No hubo sesión por no reunirse número suficiente.

Sesión extraordinaria del día 5

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES. Se acordó que el recargo echado á la sal se pague de los fondos del municipio.

Día 10

No se celebró sesión por no reunirse número suficiente para tomar acuerdo.

Día 17

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES. Se acordó nombrar una comisión, para pasar á Madrid asuntos del Ayuntamiento.

Día 24

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 31

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Día 7 de Noviembre

Leída la anterior quedó aprobada.

Leídos los BOLETINES OFICIALES, quedaron enterados.

Se dió cuenta de los pagos verificados en el primer trimestre y justificantes recogidos.

Se acordó anunciar la vacante de la plaza de Médico cirujano, titular de esta villa.

Se acordó nombrar en comisión á un Concejal para pagar presos pobres de la Cárcel del partido.

Se acordó el señalamiento de fondos para descubierto de territorial.

Día 14

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se dió cuenta de haberse pago el primer trimestre de presos pobres de la Cárcel del partido.

Día 21

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó los pagos del segundo trimestre.

Día 28

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y quedaron enterados.

Se acordó al pago de dietas en la Comisión, en el pago de presos pobres.

Idem nombrar una Comisión para pasar á Madrid asuntos de la Corporación.

Idem el pago á los funcionarios del mes de Diciembre.

Día 5 de Diciembre

Se dió lectura del acta anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó se anuncie la presentación de relaciones para la formación del apéndice á el amillaramiento.

Día 12

No se celebró sesión por falta de asistencia de Concejales.

Día 14

Se dió cuenta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES.

Se hizo el nombramiento de Médico Cirujano titular de esta localidad.

Día 19

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES. Se dió cuenta, de haber pagado la presente mensualidad á los funcionarios.

Se acordó que los exámenes de niños y niñas sean el 24 del corriente.

Día 26

Se dió lectura de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago de la mensualidad de Enero.

Idem que se forme el acta de arqueo el último día del mes.

Idem que se dé la cuenta y estado valance del segundo trimestre.

Idem nombrar la Comisión para la rectificación del padrón de vecinos.

Que terminado el trimestre se dé el extracto de las sesiones.

Que en los primeros días del mes próximo venidero Enero, se formen las listas de compromisarios para Senadores.

Aprobado en sesión ordinaria del 2 del corriente.

Olmeda de la Cebolla 3 de Enero de 1897. = V.º B.º = El Alcalde, Gabino Mo-

ratilla.—El Secretario, Mariano Martínez Merino.

Zarzalejo

Para proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico próximo de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan experimentado alteración en su riqueza contributiva, presenten las oportunas relaciones de altas y bajas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del mes actual, ajustadas á las disposiciones del Reglamento vigente; advirtiéndose que las que se presenten después no serán atendidas.

Zarzalejo 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Alejo Herranz.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la sala primera de esta Audiencia, se ha dictado las sentencias cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia núm. 204.—En la villa y Corte de Madrid á 18 de Diciembre de 1896: en los autos civiles incidentales que ante Nos en grado de apelación penden procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, seguidos entre partes: de una, como demandante, Doña Teresa Sastre Seijas, de esta vecindad, dedicada á sus labores, representada por el Procurador D. Manuel Tovar, y defendida por el Letrado Don José Giralt y Nanot, por su compañero D. Luis Martoreli; de otra, como demandado, D. Pascual Ruiz Mateos Socias, respecto del que mediante su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal; y de otra el Abogado del Estado, sobre defensa por pobre á la primera.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada por la que se declaró no haber lugar á conceder á Doña Teresa Sastre Seijas, el beneficio de la defensa en concepto de pobre que tiene solicitados para litigar con su esposo Don Pascual Ruiz Mateos, y se la condenó en las costas de este incidente y al reintegro de papel de oficio usado á su instancia en todas las actuaciones. Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia mediante la rebeldía de D. Pascual Ruiz, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Rondán.—Eusebio López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.»

Cuya sentencia fué publicada en 18 de los corrientes. Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia en cumplimiento de lo mandado por la sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 29 de Diciembre de 1896.—Ante mí, José Almira.

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico que en los autos seguidos en el Juzgado de la Inclusa por D. Francisco Franco Lledó con Doña Isidra Guerrero Garrote y D. Sebastián Rodríguez, D. Nicolas Moreno, D. Ventura Millán y D. Herminegildo Grande, como herederos de D. Ciriaco, D. Valentin y D. Zacarias Garrote Martínez, sobre propiedad de 45 acciones del Banco de España hoy nulidad de actuaciones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 213.—En la Villa y Corte de Madrid á 28 de Diciembre de 1896. En los autos civiles que ante Nos penden en virtud de apelación remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado por sí, D. Francisco Franco Lledó, propietario y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. José María Cordón y defendido por el Abogado D. Antonio López Muñoz; de otra, como demandada y apelante también por sí, Doña Isidra Guerrero Garrote, dedicada á sus labores y vecina de Consuegra representada por el Procurador D. José Nieto Cañadas y defendida por el Abogado D. Sandalio Díaz Tenedor, y de otra así bien como demandados y apelados, D. Sebastian Rodríguez, Don Nicolás Moreno, D. Ventura Millán y Don Herminegildo Grande como herederos de D. Ciriaco, D. Valentin y D. Zacarias Garrote Martínez, los cuales no han comparecido en esta instancia y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal; sobre propiedad de 45 acciones del Banco de España hoy incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Doña Isidra Guerrero.

Fallamos que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos nula la providencia de 9 de Agosto de 1895, y el Juez reponiendo los autos al estado que tenían antes de dictarse, fije nuevo plazo para que el demandado conteste á la demandada sustanciando y resolviendo previamente el incidente sobre repartimiento caso de que se proponga nuevamente y en debida forma, ajustándose en todo á derecho; no ha lugar á resolver la reconvenición, y no se hace especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que será notificada á los litigantes rebeldes en la forma que previene la ley, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Joaquín Marton.—Francisco Armengol.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Armengol, Magistrado de la Sala segunda de lo Civil en esta Audiencia y ponente en estos autos estando aquélla celebrando la pública y ordinaria en el día de hoy, de que yo el Relator Secretario certifico. Madrid 29 de Diciembre de 1896.—Ante mí P. H., Licenciado César Sánchez.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia extiendo la presente que firmo en Madrid á 2 de Enero de 1897.—Pedro Quinzanos.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia fecha 29 de

Diciembre último dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, ha sido admitida la demanda de menor cuantía formulada por D. Antonio Maza González, contra D. Juan Bautista Martínez, sobre pago de 2.542 pesetas 50 céntimos, intereses legales desde 15 de dicho mes y costas, y acordado conferir de ella traslado con emplazamiento al demandado, para que dentro de nueve días compareciese y la contestase en forma, ante expresado Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

Y toda vez que se ignora el actual domicilio de D. Juan Bautista Martínez, se le emplaza por medio de la presente cédula que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Enero 1897.—V.º B.º=El Sr. Juez, Aguilera Meléndez.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. 62.

HOSPICIO

En virtud de auto dictado en 30 de Diciembre último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos de testamentaria necesaria de D. Manuel Aguilar y Gómez, se anuncia el fallecimiento sin testamento con cláusula de instrucción de herederos del citado D. Manuel Aguilar y Gómez, ocurrido en esta Corte el día 19 de Marzo último, natural de Brea, de esta provincia, hijo de D. Martín y de Doña Francisca, viudo de Doña Teresa de la Orden, Procurador que fué de los Tribunales de esta Corte, habiéndose presentado reclamando la herencia sus sobrinos carnales, Doña Escolástica, Doña Rafaela, Doña Rosa y D. Isidoro Aguilar y Rey de Pedraza, hijos del finado, hermano del causante, D. Pablo Aguilar y Gómez, Doña Frolona Aguilar y Labrador, hija de su otro hermano, también difunto, D. Francisco Aguilar y Gómez; Doña Eustasia, Doña Petra y D. Tomás Villalba y Aguilar, hijos de la otra hermana del causante, también fallecida, Doña Felisa Aguilar y Gómez, cuyos individuos se encuentran todos en el tercer grado de parentesco civil, y por último también se ha presentado reclamando la herencia D. Manuel Tomás y Aguilar, en representación de su finada madre Doña Plácida Aguilar y Rey de Pedraza, también sobrina carnal y en tercer grado de parentesco civil del causante y además con el carácter de viuda de la testamentaria, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 5 de Enero 1897.—V.º B.º=Campos.—El actuario, Lesmes López.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Sandalia Pérez y Pérez, de diez y nueve años, hija de Victorio y de Ramona, natural de Salas, Oviedo, soltera, sirviente para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo,

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan como tampoco su actual paradero, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, J. Francisco Arias.

ALCALA DE HENARES

D. Domingo Divar, Juez de Instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Miranda Lorenzo, Ramón Gutiérrez Aiznar, Alfonso Izquierdo Ramírez, Máximo Granda Fernández, Arturo Laude, Alonso y Pascual Puch González, de catorce, doce, trece, doce, diez y once años de edad respectivamente, cuyos domicilios de los mismos se ignora y los cuales fueron detenidos por la Guardia civil la tarde del 22 de Septiembre último en el sitio titulado Fábrica de Loza, término de Vallecas, y se les ocupó 72 pesetas y un talego blanco de lienzo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y escribanía del actuario que da fe, para notificarles el auto de procesamiento dictado contra ellos y prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se sigue por sustracción de dicha cantidad y talego expresados; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichos sujetos, caso de ser habidos.

Dada en Alcalá de Henares á 31 de Diciembre de 1896.—Domingo Divar.—El actuario, Pascual Moreno.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada hoy en el expediente promovido por D. José Clemente del Castillo, sobre que se le declare heredero abintestato de su hermana Doña María Vicenta Clemente del Castillo, natural de Campo Real, hija de D. Julián y Doña Vidala, de cincuenta y un años de edad, soltera, dedicada á sus labores, que falleció en esta ciudad el día 29 de Abril último, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que dicho señor, á la herencia de la Doña María Vicenta, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días; previniéndose que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Alcalá de Henares 31 de Diciembre de 1896.—V.º B.º=Divar.—El actuario Licenciado Pedro Taracena.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una burra ya cerrada, de regular alzada, sin hierro, que en la noche del 29 al 30 de Diciembre último, le fué sustraída al ve-

cino de Pedrezuela, Celedonio Sanz Gabriel, deteniendo así bien á la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima procedencia, siendo todo conducido á disposición de este Juzgado, pues así esta acordado en la causa criminal que se instruye con tal motivo.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Enero de 1896.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª Sección

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 20.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra, en las Intendencias militares de las Regiones 3.ª, 4.ª y 7.ª, y en la Subintendencia de Baleares, el día 11 de Febrero próximo, á las tres de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para este acto y sus derivados.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante las proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de 13 pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1897.—El Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

Modelo de proposición

D... vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de subasta publicado en la Gaceta de Madrid (ó BOLETÍN OFICIAL de...) el día... de ... núm... según el cual han de ser contratadas 20.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, es compromete á la entrega de las mismas al precio de.... pesetas y.... céntimos de peseta cada una, con las condiciones del pliego. (Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos, con los números 186.931 de entrada y 51.308 de registro, á nombre de doña Tílfona López Serrano, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, y á las resultas de la testamentaria de D. Angel José de Massía, importante dicho depósito 85.000 pesetas nominales en Deuda perpétua al 4 por 100 interior, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 4 de Enero de 1897.—El Director general, J. R. de Oya. 64.

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día siguiente de los quince de publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Torrelodones á 7 de Diciembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Ramón Ruiz.

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al primero y cuarto trimestre de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas — Pesetas Cént.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración de educidas cargas	
			Pesetas	Cént.
<i>Forasteros</i>				
175	15 02	D. Manuel González González, de Fresnedillas, linar en los Degollados, de una fanega: linda S., Dionisio Peña; M., prado del Pilón; P., terrenos de villa, y N., Valentín Plaza.....	166	66
107	20 16	D. Félix Plaza Ventura, de Fresnedillas, tierra en la Minga, de una fanega: linda S. y Mediodía, Victorio Ventura; P., Marcos Plaza, y N., Juan José Gracia.....	1.000	
223	8 28	D. Isidro Plaza, de Fresnedillas, cercado en los Degollados, de una fanega y nueve celemines: linda S., Vicente Ventura; M. y N., calleja, y P., Manuel González.....	163	33
235	14 68	D. Marcelo Peña Sánchez, de Zarzalejo, tierra en los Valladolides, de cinco fanegas: linda S., don Ignacio Escalante; P., cañada; M., dicho Escalante, y N., María Preciado.....	333	33
236	24 17	D. Esteban Plaza, de Fresnedillas, tierra en la Coba, de seis fanegas: linda S., Domingo Rubio; M., Gabino Ventura; P., camino, y N., camino de Valdemorillo.....	240	
247	7 71	D. Pedro Quintos, de Colmenar del Arroyo, herrén en el arroyo de la Yunta, de una fanega y seis celemines: linda por todos aires, herederos de Quintín Casado.....	100	
194	16 76	D. Feliciano Herrero Ventura, de Fresnedillas, mitad de tierra en Matalpino; de cuatro fanegas: linda S., cañada; M., Victorio Martín; Poniente, Mauricia Castillo, y N., Doroteo Castillo.....	200	
175	13 14	D. Pedro González, de Fresnedillas, prado á pasto, en las Vegas, de dos fanegas: linda por todos aires, D. Ignacio Escalante.....	503	34
201	68 05	Dofia Engracia Laboiga y Taillet, de Moralzarzal, prado titulado Sosegado, en los Cabezos, de seis fanegas: linda S. y N.; Bartolomé Boello; M., Juliana Estúfuga, y P., Agustín Blasco.	1.140	01

Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

D. Ramón Ruiz de los Ríos, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION	
		Pesetas	Cént.
11	D. Basilio Martín Velasco, mitad de un parral llamado de la Cruz, de pastos: que linda S., Galo Velasco; P., Severiano Medina; M., calleja, y N., Dehesa boyal.....	450	
11	Mitad de una casa calle Real barrio de Abajo, núm. 15: que linda S., Manuel Hernández; P., calleja de las Eras; Mediodía, calle Real, y N., eras parvas.....	437	50
13	D. Tomás Guillermo Montero, una tierra en el Lumbrizao, de dos fanegas: linda S., N. y P., Antonio Mingo, y M., cañada.....	340	
23	D. Telesforo Oñoro Carrasco, una tierra titulada Redonda, de fanega y media: linda S. y M., otra del mismo dueño; Poniente, José González, y N., Angel Bravo.....	720	
22	Sexta parte de casa calle Real: linda S., Sabas Urosa; Poniente, Anastasio Urosa; M., calle Real, y N., eras parvas. Pajar en la calle Real: linda S., María Oñoro; P., Tomás Oñoro; M., calle Real, y N., corral de Concejo.....	527	
	Cuatro décimas partes de una casa en la calle Real, núm. 34, proindivisa con Doña Patrocinio Santiago: linda S., casa del Curato; M. y P., calle pública, y N., Cecilio Montero.....	825	
64	Doña Francisca Prados, una casa calle Real: linda S., corral de Concejo; P., calleja; M., Tomás Oñoro, y N., Basilio Martín.....	2.425	
43	D. Luis Sánchez y Sánchez, casa derruida en la calle Real: linda S., herederos de Jesús Bravo; P., Dionisio Briceño; M., dicho Jesús, y N., calle Real.....	470	
31	D. Remigio Rubio, una vigésima parte de casa calle Real barrio de Abajo, núm. 4, proindiviso con los demás herederos de Mariano Rubio Sanz: linda S., Angel Bravo; P., Cecilio González; M., casa Real, y N., Sabas Urosa.....	100	
74	D. Félix Velasco, una casa en la calle Real, linda S., calleja que va á la Dehesa; P., Leoncia Rubio; M., calle Real, y N., herren de la Noria.....	2 287	
23	D. Telesforo Oñoro Carrasco, mitad de una casa habitación calle Real, núm. 12: linda S., calle Real; P., José Logedo; M., Angel Bravo, y N., carretera de la Coruña.....	2.200	

La subasta se efectuará el siguiente día de los quince de inserto el edicto en el BOLETÍN OFICIAL, en la Sala Consistorial de esta villa, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes, pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes, y si no se presenta ninguna proposición por ese tipo, la que baste á cubrir el débito principal, recargos de apremio y costas del expediente.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros; y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado, en el caso de que ésta haya sido por las dos terceras partes de la retasa, pues si el remate de las fincas se hace por el débito principal, recargos y costas, dichos gastos y todos los posteriores serán de la exclusiva cuenta de los rematantes, sin derecho á reintegro alguno.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, incluso los derechos del Registro por la anotación preventiva del mandamiento de embargo, y hasta el completo del precio del remate, si se hubiera hecho éste por mayor cantidad, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Navalagamella á 28 de Diciembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.